

Radicación: 2015-02925-00 NI-22945
Sentenciado: JAMINTON GASCA FIGUEROA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: REVOCATORIA DE SUBROGADO PENAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2015-02925-00 NI-22945
Sentenciado: JAMINTON GASCA FIGUEROA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: REVOCATORIA DE SUBROGADO PENAL
Reclusión: SIN RECLUSIÓN EN LIBERTAD
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 1132

Florencia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

JAMINTON GASCA FIGUEROA, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia Caquetá, mediante sentencia del 20 de agosto de 2019 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 smimv; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad al encontrarlo responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de \$ 100.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso. Se fijó como período de prueba dos (2) años.

DE LA REVOCATORIA DE SUBROGADO PENAL.

Planteamiento del problema jurídico.

Son dos los problemas jurídicos que deberá resolver este Despacho, los cuales son: ¿Han transcurridos 90 días, una vez ejecutoriada la sentencia, para que el penado **JAMINTON GASCA FIGUEROA**, pagara caución y suscribiera diligencia de compromiso?, ¿Por dicho incumplimiento se le deberá revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

Con el fin de resolver los anteriores problemas jurídicos, traeremos a consideración lo pertinente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad al artículo 38 del C.P. y la normatividad que regula el trámite para revocar los beneficios otorgados a los condenados.

SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Este instituto lo revisaremos a la luz del artículo 63 del Código Penal, que fue la normatividad en la que se apoyó el Juzgado de Conocimiento para conceder el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Pues bien, como es sabido de tiempo atrás, para el otorgamiento de la mencionada figura jurídica, la persona deberá garantizar con una caución y la suscripción del acta de compromiso para gozar del subrogado.

Por su parte el artículo 66 del Código Penal reza: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, para comenzar, la respuesta al primer interrogante planteado es que SI, toda vez que la sentencia proferida en contra de **JAMINTON GASCA FIGUEROA** se realizó el 20 de agosto de 2019 y cobró legal ejecutoria en la misma calenda, según constancia secretarial visible a folio 82 del cuaderno del Juzgado de Conocimiento. Por ende, a la fecha han transcurrido 430 días, quedando más que demostrado el lapso acaecido, dentro del cual el condenado nunca mostró su interés para cumplir con lo allí ordenado, pese a tener el pleno conocimiento de la causa penal que se adelantaba en su contra.

Ahora bien, pese a lo anterior y para mayor garantía legal, este Juzgado ordenó requerir al sentenciado **JAMINTON GASCA FIGUEROA** a través del auto de sustanciación de fecha 31 de octubre de 2019 para que realizara el pago de la caución impuesta y suscribiera la diligencia de compromiso; indicándosele que de hacer caso omiso a dicho requerimiento, se le revocaría el beneficio que le fue otorgado. Realizados los trámites pertinentes para lograr la notificación personal del penado, no se obtuvo ninguna respuesta.

Así las cosas, respecto al segundo interrogante no le queda otro camino a esta judicatura que revocar conforme al inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se le había otorgado por el Juzgado de conocimiento al sentenciado en el fallo condenatorio, y consecuentemente se ordena que cumpla con la totalidad de pena que le fue impuesta, esto es, 32 meses de prisión, y que fuere objeto de suspensión. Debiéndose en consecuencia, librar la respectiva orden de captura ante la autoridad competente.

Al punto, el Alto Tribunal Supremo de Justicia ha decantado: "*Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda*

Radicación: 2015-02925-00 NI-22945
Sentenciado: JAMINTON GASCA FIGUEROA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: REVOCATORIA DE SUBROGADO PENAL

suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigir la coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino – para nuestro caso – en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modalidad y gravedad de la conducta punible."¹

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al señor **JAMINTON GASCA FIGUEROA** con **C.C. No. 17.656.901** de Florencia Caquetá, quien fue condenado mediante fallo del 20 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en la sentencia, esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, en el Establecimiento Carcelario que asigne el INPEC.

TERCERO: ORDENAR la **CAPTURA** del sentenciado **JAMINTON GASCA FIGUEROA** con **C.C. No. 17.656.901** de Florencia Caquetá. Líbrese la respectiva orden de captura.

CUARTO: Contra la presente determinación proceden los recursos de Reposición y de Apelación, en los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

@

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas STP 1013-2016, Radicado No. 83892. Del 4 de febrero de 2016. M.P. José Luis Barceló Camacho.